

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-105/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ELEAEL ACEVEDO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la *“omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver el recurso de apelación RA-18/2012”*, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El cinco de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el oficio número RE-PAN/2012, mediante el cual se presentó formal “queja en procedimiento especial sancionador electoral” en contra de Francisco Torres Rivas y el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local. La denuncia en mención fue registrada y tramitada con el número de expediente 37/2012.

El nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, acordó no iniciar el procedimiento especial sancionador bajo la premisa de que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional han tenido efectos irreparables, es decir, son actos consumados.

3. Recurso de apelación. Por escrito presentado el catorce de mayo siguiente, en la oficialía de partes del mencionado Instituto local, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de de apelación a fin de impugnar el acuerdo antes citado en el expediente de queja 32/2012.

Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán ordenó

integrar el expediente RA-18/2012 y turnarlo a la ponencia respectiva.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, Carlos Eduardo González Flota, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver el recurso de apelación RA-18/2012.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TJEA/PRESIDENCIA/177/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, remitió el original del medio de impugnación y adjuntó las constancias de publicación correspondientes, el informe circunstanciado y la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El cuatro de junio en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JRC-105/2012** a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-4443/12, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de la supuesta omisión de un órgano jurisdiccional electoral de una entidad federativa, de resolver un medio de impugnación.

Además, como esa omisión está vinculada con supuestos actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Yucatán, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal, como se demuestra a continuación.

Para efectos del presente análisis, es preciso advertir que de la queja de origen interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de Francisco Torres Rivas y el Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de actos anticipados de campaña, se puede apreciar que la misma se llevó a cabo en contra del candidato a diputado local y de su instituto político, por el discurso pronunciado en un acto político de carácter estatal en el que se hacen alusiones claras a favor de las candidaturas de Enrique Peña Nieto y Rolando Zapata Bello, candidatos del PRI a la Presidencia de la República y al Gubernatura de esa entidad federativa, respectivamente.

El discurso controvertido tuvo lugar el doce de abril del año en curso y se llevó a cabo en el Centro de Convenciones de la Cámara de Comercio de Mérida, dentro del contexto político relativo a la toma de protesta de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de elección popular locales.

Según lo dicho por el partido denunciante, en su escrito original de queja, página tres, párrafos siete, ocho y nueve:

“dicha protesta se dio ante el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional y en presencia en dicho sitio de alrededor de 4 mil personas que se congregaron en el Centro de Convenciones de la Cámara de Comercio de Mérida; siendo que es preciso indicar que la cantidad de cuatro mil personas adicionales a aquellos que constituyen el órgano electo intrapartidista del PRI y la trascendencia del evento al electorado en general vía los medios de comunicación, implican que los mensajes a dar por los participantes y particularmente por los candidatos que tomaron protesta debían restringirse de

manera concreta a evitar la mención de frases que constituyan propaganda electoral, ya que hacerlo constituiría un acto anticipado de campaña, cometido en el periodo intercampañas.

Recordemos que el artículo 7 del Reglamento para el desahogo de las denuncias y quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán, al conceptualizar la propaganda electoral incluye a las expresiones que producen y difunden los partidos políticos y los candidatos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; siendo que el concepto concluye que será propaganda electoral cualquier otra expresión similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En dicho evento, el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Primer Distrito, Francisco Torres Rivas, pronunció un discurso en representación de todos los candidatos locales presentes en dicho evento,...

De acuerdo con lo expuesto por el Partido Acción Nacional la interposición de su queja en contra de Francisco Torres Rivas fue presentada en razón de este acto partidista y del discurso oficial que se llevó a cabo en la toma de protesta de los quince candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Yucatán, pues el candidato denunciado habló en su calidad de representante de todos los candidatos que tomaron protesta ese día, por lo que el partido actor estima que con motivo de ese acto político partidista se llevaron a cabo actos anticipados de campaña a favor de diversos candidatos, incluida la elección de gobernador y de presidente de la República.

De ahí, que en su escrito inicial de queja, el partido actor manifestara con insistencia, que dentro del discurso pronunciado en ese evento por el candidato a diputado local denunciado, se hicieron alusiones claras al proceso electoral para votar a favor de las campañas de gobernador, diputados, presidentes municipales e incluso Presidente de la República.

Para apoyar su queja, en el escrito que contiene la denuncia de hechos presentada, el Partido Acción Nacional transcribe la versión del discurso pronunciado por Francisco Torres Rivas, de la que en uno de sus puntos destaca el siguiente texto:

Amigos y amigas, estamos frente a una oportunidad histórica. La oportunidad histórica de consolidar lo hecho por los gobiernos priistas en todo Yucatán. Estamos frente a la oportunidad de ratificar lo ganado en las urnas en 2007 y en 2010. Así, el compromiso de salir victoriosos el 1º de julio, a los tambores de la victoria que sonaron esta misma semana en el Puerto de Progreso, en el evento que reunió a Enrique Peña Nieto y Rolando Zapata Bello, nosotros también nos sumamos. ¡Vamos a ganar en Yucatán y vamos a ganar en la ciudad de Mérida! ... Un grupo que saldrá a tambor batiente con el brazo muy alto el 1º de julio.

Conforme a lo expuesto se advierte que se está en presencia de un discurso llevado a cabo en un acto político de carácter estatal, organizado por el Partido Revolucionario Institucional de Yucatán, en el que se hacen pronunciamientos a favor de todos los candidatos de ese instituto político en elecciones estatales y federales, con expresas alusiones y manifestaciones en favor de las campañas de gobernador y Presidente de la República.

Si en la queja administrativa se cuestiona la promoción del voto en favor de diversos candidatos locales, estatales y federales,

incluida las candidaturas de Gobernador del Estado de Yucatán y de Presidente de la República, se infiere que la competencia, al no poderse escindir de forma diferenciada y clara qué tipo de elección quedó comprometida, le corresponde a esta Sala Superior asumir la competencia en el presente juicio de revisión constitucional.

Luego entonces, al no poder escindir el contenido del discurso denunciado con un solo tipo de campaña electoral para determinar la competencia de la Sala regional, que conoce de impugnaciones vinculadas con la elección de autoridades municipales y de diputados locales, y al estar implicados actos anticipados de campaña que promueven al mismo tiempo la candidatura a gobernador del Estado y a la Presidencia de la República, corresponde a Esta Superior asumir competencia en el presente juicio de revisión constitucional.

Apoya esta conclusión la jurisprudencia cuyo rubro es: *CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN*

De todo lo antes expuesto se desprende que, al estar relacionada la omisión de que se queja el partido actor, con supuestos actos anticipados de campaña relacionados entre otras con la elección de Gobernador en el Estado de Yucatán, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, de

conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia

de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y **2)** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en

la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Aun cuando en los juicios y recursos que, en materia electoral, se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del

proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia de referencia.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**¹

En la especie, es necesario precisar que de la lectura integral de la demanda, se advierte que el partido político actor invoca como acto reclamado, en forma destacada, la omisión del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA-18/2012, interpuesto en contra del acuerdo de nueve de mayo del año en curso, el cual fue emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relacionado con los supuestos actos anticipados de campaña cometidos por Francisco Torres Rivas y del Partido Revolucionario Institucional.

A decir del enjuiciante, la omisión de resolver por parte del tribunal responsable, el mencionado recurso de apelación, transgrede su derecho de petición, y retarda su garantía de audiencia y de una recta administración de justicia, sin existir

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 353-354*

motivo o razón que impida se resuelva dicho medio impugnativo.

La pretensión final del enjuiciante es que esta Sala Superior ordene al citado órgano jurisdiccional local que emita la resolución correspondiente, tal como se aprecia de manera reiterada en el cuerpo de su demanda, y que, de manera ilustrativa, se transcribe a manera de guisa a continuación:

Por lo tanto, en observancia al acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial, resulta necesaria la intervención de esa autoridad jurisdiccional federal y ordene la emisión de la resolución respectiva, en los términos del artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, pues la omisión que se recurre deriva de un no hacer de la autoridad local, no obstante que los preceptos legales citados le generan la obligación de sustanciar los medios de impugnación y emitir las resoluciones correspondientes.

No obstante, éste órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el presente juicio ha quedado sin materia, toda vez que de las constancias que obran en autos, particularmente en el Cuaderno Accesorio Único, a fojas 121 a 130 del expediente del presente juicio, obra la resolución en original del recurso de apelación identificado con la clave RA-018/2012, emitida el primero de junio de dos mil doce, por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán; documento que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública cuya autenticidad o contenido no son puestos en duda por elemento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el artículo 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resolución que además fue notificada de forma personal a Guillermo José Ail Baeza, representante suplente del Partido Acción Nacional, como se aprecia a foja 132 del citado Cuaderno Accesorio Único. Dicha situación hace patente que el hoy accionante cuenta con pleno conocimiento de la resolución del recurso de apelación cuya omisión se duele en el juicio de mérito.

Con base en lo anterior, es claro que la pretensión del Partido Acción Nacional se colmó en el momento en el que la responsable emitió la resolución cuya dilación le causaba agravio.

En esa tesitura, si la pretensión única del partido accionante, manifestada a lo largo de su escrito de demanda fue poner en evidencia la omisión de la responsable de resolver el recurso de apelación RA-018/2012 y, como quedó demostrado, el mismo fue resuelto el primero de junio de la presente anualidad, esto es, cuatro días después de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, resulta indubitable que dejó de existir tal omisión, toda vez que la responsable ya decidió lo conducente respecto a la pretensión original planteada por el apelante, la cual también fue colmada por la responsable al estimar fundado el agravio y por ende, revocar el acuerdo entonces impugnado y ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y de

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que dictara otra determinación en la cual abriera un procedimiento especial sancionador, tal como lo había solicitado el partido político apelante, razón por la cual resulta inconcuso que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-105/2010**, presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTÍFQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán; **personalmente al actor**, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO